



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04751-2007-PHC/TC
LIMA
FELIPE FRANK CONDEÑA LACUAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dante Rafael Tantaléan Guillén, abogado de don Felipe Frank Condeña Lacuaña, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 306, su fecha 27 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Felipe Frank Condeña Lacuaña, y la dirige contra los magistrados intergrantes de la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber vulnerado su derecho al debido proceso. Refiere que fue condenado por la comisión del delito contra la propiedad intelectual, mediante sentencia expedida por el Sexto Juzgado Penal de Lima, su fecha 8 de noviembre de 2005 (Exp. N° 481-02), la misma que fue confirmada por la sala emplazada con fecha 28 de diciembre de 2006 (Exp. N° 1941-05). Alega que en las resoluciones mencionadas no existe ninguna mención o razonamiento por parte del órgano jurisdiccional que explique de modo objetivo la responsabilidad penal del favorecido, por lo que se encuentran deficientemente motivadas.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados, señores Marco Antonio Lizárraga Rebaza, Janet Tello Gilardi y Nancy Ávila León de Tambini, coincidieron en señalar que la resolución que confirma la condena impuesta contra el beneficiario, ha sido emitida después de una exhaustiva valoración de los medios probatorios ofrecidos al interior del indicado proceso penal, por lo que se encuentra debidamente motivada. Asimismo, agregan que no es necesario que en la resolución cuestionada consten todas las actuaciones realizadas en el proceso, sino únicamente aquellas que resultan esenciales para sustentar la decisión del colegiado.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de mayo de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que, en efecto, no ha existido un análisis de valoración entre los hechos y las pruebas al momento de emitir la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmatoria de la condena, vulnerándose, por tanto, el derecho al debido proceso del favorecido.

La recurrente revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por considerar que la motivación expresada en la referida confirmatoria es legítima, toda vez que guarda correspondencia con la expresión de agravios contenida en la apelación interpuesta por el encausado.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente afirma que la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2005 (Exp. N° 481-02), así como su confirmatoria de fecha 28 de diciembre de 2006 (Exp. N° 1941-05) –en el proceso penal seguido contra el favorecido por la comisión del delito contra la propiedad intelectual– resultan vulneratorias de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no mencionan el razonamiento esgrimido por el órgano jurisdiccional que explique de modo objetivo la responsabilidad penal del favorecido.
2. Del análisis de la sentencia condenatoria cuestionada (a fojas 179 de autos), se advierte que el órgano jurisdiccional que conoció del proceso en primera instancia condenó al beneficiario poniendo de manifiesto en la sentencia los medios probatorios pertinentes que le causaban convicción sobre su responsabilidad penal como autor de los delitos previstos en el artículo 218, incisos b) y c), del Código Penal, en razón a que habría tenido intenciones de vender al público en general copias de diverso material informático y fonográfico, reproducidas sin autorización de los autores de los mismos. Así:

QUINTO: (...) que los elementos probatorios señalados permiten sostener que en autos se ha acreditado los delitos instruidos(...) tal como se ha comprobado con el dictamen pericial físico y de audio número treintinueve ochenta al treinta ochenta y tres, dos mil uno, elaborado por el departamento de Ingeniería Forense de fojas noventidós, demostrándose que los CDS Room incautados son reproducción de baja calidad que no proporcionan garantía al usuario, que no se ha demostrado la debida autorización de los titulares del derecho de autor, y algunos no registran su procedencia, lo que ha sido corroborado con el Informe de APDAYC de fojas noventicuatro y siguientes, cuyas conclusiones se corroboran con el informe técnico número cero sesentinueve guión dos mil tres, ODA obrante a fojas trescientos diecinueve y siguientes (...).

En consecuencia, este Colegiado considera que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha cumplido con motivar debidamente la sentencia cuestionada por el recurrente.

3. Asimismo, la sala emplazada, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2006, que confirma la sentencia condenatoria impuesta (a fojas 225), ha señalado que si bien el favorecido plantea que la mercancía incautada en la tienda de su propiedad ha sido colocada allí por terceras personas, dicha afirmación no ha sido corroborada con medio probatorio alguno en el transcurso del proceso. De ello se infiere que la sala emplazada determinó que los argumentos vertidos por el beneficiario en su recurso de apelación no constituyen razón suficiente para desvirtuar la imputación realizada en la sentencia de primer grado, por lo que la referida confirmatoria también se encontraría debidamente motivada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Three handwritten signatures are shown in black ink. The first signature on the left is "Landa Arroyo", the second in the middle is "Beaumont Callirgos", and the third on the right is "ETO CRUZ".

Lo que certifico:



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read "Nadia Iriarte Pamo". Below the signature, the text "Dra. Nadia Iriarte Pamo" is printed in a formal font, followed by "Secretaria Relatora (e)" in parentheses.